

**“G.C.A, p.s.a. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (H.N.1) y Amenazas simples (H.N.2) en Concurso Real y en calidad de Autor - Capital, Catamarca”**

**SENTENCIA N° XXXXX/2021.**

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de abril de 2021.

**Y VISTOS:**

Los presentes rubrados identificados como Expte. N° XXX/2020 “G.C.A, p.s.a. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (H.N.1) y Amenazas simples (H.N.2) en Concurso Real y en calidad de Autor - Capital, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dra. Florencia González Pinto -Defensora Penal N° 2-, y el imputado **C.A.G**, DNI N.º XXXXXXXX, nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de 28 años de edad, con instrucción, de ocupación empleado municipal, nacido el 27 de marzo de 1993 en la ciudad Catamarca, domiciliado en Barrio XXXXXXXXXXXX, casa N° XX, de esta ciudad Capital, sus condiciones pasadas fueron regulares y las presentes buenas, que no posee ningún tipo de antecedentes penales; hijo de J.A.G (f) y M.I.L (v).

**DE LOS QUE RESULTA:**

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Para-art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales A.C.B.

Según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 29 de junio de 2020, Dictamen N° XXX/20, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Octava Nominación de esta ciudad Capital (fs. 32/38vta.), y el Auto Interlocutorio N° XXX/2020 emanado del Juzgado de Control de Garantías de Primera Nominación (fs. 47/51) se le atribuyen a C.A.G los siguientes **HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN:**

HECHO NOMINADO PRIMERO: "Que el día 10 de enero de 2019, a hora 12:00 aproximadamente, en circunstancia que A.C.B., se encontraba en su domicilio sito en XXXXXXXXXXXXX de esta ciudad Capital, se generó una discusión con su pareja C.A.G procediendo este a agredir físicamente, tomándola del cuello colocándola contra la pared y levantándola del cuello, causándole con este accionar lesiones consistentes en: equimosis en cuello exterior, lo que le demandaron quince días de curación sin incapacidad".

HECHO NOMINADO SEGUNDO: "Que el día 10 de enero de 2019, a hora 12:00 aproximadamente, e inmediatamente después de ocurrido el hecho nominado primero, en circunstancias que A.C.B., se retiraba del domicilio sito en XXXXXXXXXXXXX, de esta ciudad Capital, encontrándose al frente del domicilio de mención, es amenazada por C.A.G, quien con la intención de causar amedrentamiento en la persona de A.C.B., le manifestó: "te voy a agarrar te voy a quitar la bebe y te voy a matar", causando con dichas expresiones temor en la persona de A.C.B.".

Refiere la pieza acusatoria que las conductas desplegadas por el acriminado C.A.G, constituyen *prima facie*, la supuesta comisión de los delitos de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (H.N.1) y Amenazas simples (h.n.2) todo en Concurso Real en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 45 y 55 del Código Penal.

#### **1) Posición asumida por el imputado:**

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado C.A.G, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, manifestó su voluntad de prestar declaración, refiriendo que, él trabaja por la mañana cobrando el estacionamiento medido. El problema de ella era con su mamá. Discutían, se decían cosas, le mandaban mensajes a él. Él se enoja con ella porque su madre le

contó una versión de lo que pasó, y ella le cuenta otra. Dice haberle pedido disculpas por lo que ocurrió ese día, reconoce haberla agarrado del cuello y haberla corrido hacia atrás, cuando estaban en la habitación, refiere haber estado muy mal lo que hizo. Hubo una discusión en la habitación de ellos, solo le apoyó la mano a la altura del cuello, como para sacársela de encima porque ella le estaba gritando y entonces la empujó para atrás, pero nunca la levantó del cuello como ella dice y tampoco la amenazó, solo le pedía que lo deje ver a la bebé. Las marcas que tenía en el cuello no fueron causadas ese día, sino que eran “chupones”, que él sabe que era eso porque él se los hizo cuando la besó. Ese día él regresó a su casa, estaban su mamá, su cuñada y los niños, parece que ellos habían peleado. En la pieza estaba A.C.B. llorando y le decía que fue su mamá. Él la retó sin saber cómo fueron realmente las cosas. Ella se quería quedar con él, pero al llegar la tía, ella se la quería llevar. Desde un año antes del hecho, enero de 2019, que viven en casa de su madre, antes nunca hubo problemas así, vivían E.E.B. que es hijo de ella pero que él lo crió y la hija que tienen en común, a veces iba su cuñada con los hijos, como el día del hecho, cuando uno de sus hijos se peleó con E.E.B. y eso desencadenó el problema. Admite que la “pechó” pero no que la haya levantado para arriba. Después de lo ocurrido, la tía C.D.P le llevaba su hija para que la vea, él solo quería ver a su hija, si ella ya no quería seguir con él. Sabe que ella no lo quería denunciar, pero justo entró la tía y le dijo que lo denuncie. Él le mandó mensaje por Facebook para que hablen, y al encontrarse se pidieron perdón. Hace dos años que viven juntos, solos los 4, alejados de su familia que era el problema. Agregó que tienen en común una hija de dos años y desde el año de edad crió al hijo de ella que no es de él, que ahora tiene 6 años, que los dos se encuentran a cargo de él. Ella trabajaba en una carnicería al lado de la casa de la abuela. En la casa de su mamá viven sus dos hermanos, y en el momento del hecho, también A.C.B. y los chicos.

## **2) Prueba incorporada a plenario:**

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate la ciudadana A.C.B., quien manifestó que ese día había peleado con la madre de C.A.G, porque le pegó a su hijo, C.A.G no se encontraba en la casa, estaba trabajando; ella

reaccionó por defender a su hijo. Cuando C.A.G volvió del trabajo, la madre le contó otra versión de lo que ocurrió, y se puso malo y le comenzó a gritar que ella no era nadie para faltarle el respeto a la madre y se desquitó con ella, sabiendo que ella no había hecho nada. Ella solo le reclamó a la madre, porque le había pegado a su hijo. Y por eso fue por lo que él la agarró del cuello, la levantó y la hizo dar contra la pared. Llamó a la tía y ahí nomás fue por la casa, pero no la pudo sacar, porque se llevaron la bebé a la casa del vecino. Después pudieron llevarla y la tía volvió a buscar a la beba. A la noche fueron a hacer la denuncia y luego la llevaron al médico y le vio las marcas en el cuello y en la nuca. Esas marcas eran de ese día, no eran de antes. La madre de él, la amenazó diciéndole que esto no iba a quedar así, que le iba a quitar la bebé. Ese día cuando estaban discutiendo con C.A.G, él la amenazó diciéndole que la iba matar. Tuvo miedo cuando la amenazó, porque él no es así y estaba como sacado. La madre le llenaba la cabeza. Le decía cosas que no eran ciertas. Ella prácticamente se quedaba en la habitación todo el día hasta que él volvía de trabajar y recién ahí salía y le hacía la comida a él y a los chicos. La relación de ella con C.A.G hasta ese día siempre fue buena, él cuándo estaban solos no era malo, él es bueno; pero cuando estaban en la casa de la madre, él se ponía agresivo. Antes las agresiones eran verbales, que nunca le había levantado la mano. La primera vez fue ésta, que la agarró del cuello y la dejó marcada, ahora después de este hecho están bien. Actualmente se encuentran conviviendo los cuatros solos y no tiene contacto con la madre de él. Refiere que C.A.G es buen papá. Cuando la amenazó diciéndole que la iba a matar ellos estaban en la casa. Cuando ella fue hacer la denuncia, fue por voluntad propia y su tía solo la aconsejó diciéndole que eso no estaba bien; que eso le dijo porque ella vivía los hechos de violencia como algo normal, porque su padrastro la maltrataba, su madre la abandonó y después a los quince años le contó que no era su padre; es por eso que ella nunca entendía por qué su padre hacía tanta diferencia y porque para él estaba todo mal lo que ella hacía, por más que ella lo hiciera bien. Y ahora ella llegó a la conclusión que era porque no son su familia porque no eran nadie. Todo esto hacía que ella tome normal los malos tratos de C.A.G y de la madre de él; porque toda su vida vivió así. Pero solo la trataba mal cuando estaba la madre, ahora que viven juntos hace un año, él la trata bien y es atento con ella, la apoya a buscar trabajo. El día del hecho estaban en la casa, la madre de él, los dos

hermanos más chicos y una vecina L., que vive a la vuelta de la casa de él. La vecina es amiga de la madre y siempre va desayunar. La vecina presencié cuando empezó a gritar la madre y comenzaron a discutir. Las marcas que refiere tener en el cuello, afirma que son del día, que ella no se las había visto y que su tía fue quien se las vio, y al tocarle las marcas, le dolía. Después de lo que sucedió C.A.G habló con su tía, y a ella le pidió perdón y le dijo que él iba a cambiar, que él no era así.

- También prestó declaración en debate C.D.P, quien manifestó que, esa noche la llamó su sobrina y la atendió su hija, porque ella estaba durmiendo, y les pedía que la saquen de la casa en donde estaba, porque el novio la amenazaba y le había pegado, que la estaba ahorcando. Al otro día, ella la llamó por teléfono y no contestaba, entonces se fueron hasta la casa de él y no la dejaba salir de la casa. Ella le conto que él le había pegado y le había roto el teléfono, y pude ver que tenía el cuello marcado. Él no le quería entregar la chiquita que tiene con su sobrina. Cuando fueron a la casa, era tarde noche, la madre las dejó entrar para que la saquen a su sobrina, porque estaba mal, él también estaba mal, se golpeaba la cabeza contra la pared y se quería cortar, pero a ellas solo les importaba el bienestar de su sobrina y de los hijitos. Su sobrina es una persona que tiene miedo, estuvo viviendo dos meses en su casa y ella le comentaba que tenía miedo de que él le saque a la nena. Cuando llegaron a la casa a buscarla, estaba llorando, con toda la ropa rota, ella le hizo ver el cuello, donde él la había agarrado, lo tenía todo marcado. La llevó a la casa de su hermano y después a los dos meses, comenzó con que quería volver con él. Ese día ella fue con su sobrina a realizar la denuncia, ella nunca la obligó que realice la denuncia, solo le dijo que tiene que pensar en sus dos hijos. Le comentó que él la amenazaba que la iba a matar, pero ella nunca lo escuchó, solo sabe lo que ella le contó. El día del hecho vio cuando él la empujó a su sobrina e incluso a ella le quiso pegar. Cuando su sobrina estuvo en la casa de su hermana él le mandaba mensajes, pero nunca vio si la amenazaba o no. Hace mucho que no tiene contacto con la víctima, porque ella al final volvió con él. Ella es hija de su hermana que vive en Córdoba, su hermana la abandonó cuando era chica y la crió el padre, que no sabe si es el padre biológico, pero le dio el apellido. Considera que la víctima debe recibir una ayuda psicológica y el hijo más grande también porque es una criatura muy agresiva para la corta edad que tiene, y para ella, porque ve como normal el maltrato de la pareja.

- Declaró en debate la ciudadana E.C.A, quien expresó que, ese día A.C.B. la llamó por teléfono y le pedía ayuda porque él se había puesto loco y le había roto todas las cosas de la casa y le quería pegar. Luego de eso ella se fue a la casa de su tía y se fueron a la casa en donde estaba A.C.B., pero no la dejaban salir y ahí lo vio al nene E.E.B. Ella vio que A.C.B. tenía hematomas en el cuello y en los brazos. A.C.B. le solicitó ayuda por teléfono y fueron con la tía por la casa. Desde el día antes, se estuvo comunicando con A.C.B. por Facebook porque ella no tenía teléfono. Manifiesta que A.C.B. siempre les pide ayuda a todos, porque le tiene miedo a él, si ella se va de la casa él la persigue y la amenaza con los hijos. Ese día le pidió ayuda porque la había amenazado que la iba a matar, estaba mal, se descompuso, tenía marcas en el cuello, y él estaba sacado, se golpeaba la cabeza contra la pared y se cortaba. Al día de hoy tiene poco contacto con A.C.B., pero siempre le envía mensajes, ella se mudó más lejos, no la ve tanto, pero le cuenta todo por mensaje, que él sigue igual, que nunca va a cambiar y que no sabe qué hacer con él. Cuando fue a buscar a A.C.B. en la moto, C.A.G salió y le gritó que la iba a buscar y la iba a matar, y antes de eso él la amenazaba con que él se iba a matar. Él dijo ambas cosas, que él se iba a matar y cuando ellas se iban en la moto le dijo que la iba a matar a ella.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de A.C.B. radicada ante la Unidad Judicial N° 9, de fecha 10 de enero de 2020 (fs. 01/04), en contra de C.A.G. Refiere que mantiene una relación con el denunciado, tienen una hija común y conviven desde hace un año y medio en la casa de la madre de su denunciado. El día 10 de enero de 2019, a horas 12:00 aproximadamente se encontraba en la casa, con su hijo, menor de edad, fruto de una relación anterior, cuando vio que su suegra M.I.L, se pegó a su hijo, porque estaba peleando con otra nieta de ella; ella le recriminó la actitud a su suegra, y su pareja que se encontraba en una habitación de la vivienda, reaccionó, diciéndole por qué le había gritado y pegado a su madre, y al llegar hasta la cocina donde se encontraba ella, la tomó del cuello con una de sus manos y la puso contra la pared, y la levantó del cuello, mientras estaba muy sacado y le decía que era atrevida con la madre, mientras seguía sujetándola fuertemente del cuello. En un momento que la soltó, aprovechó para irse a su dormitorio y desde el celular que comparte con

su pareja, le mandó mensaje a su tía C.D.P, a quien le pidió que fuera a buscarla porque había tenido problemas. Su denunciado le quitó el teléfono y lo rompió con las manos, lastimándose. Cuando llegó la tía, y al ver que estaba golpeada, le dijo que se fuera con ella, por lo que fue a buscar sus cosas, momento en que el denunciado le dijo que si se iba lo haría sin la bebé, levantando la bebé y llevándola a la calle, mientras estaba muy sacado, fuera de sí. Su tía le pedía que le entregue la bebé, hasta que logró que lo hiciera, procediendo el denunciado a golpearse la cabeza contra la pared; ella se desmayó por un momento, siendo asistida por su tía y su prima E.C.A, quien la subió a su moto y cuando se retiraban del lugar, su denunciado corría detrás de la moto, queriéndola agarrar para que no se fuera, diciéndole que donde la vea la iba a agarrar, le iba quitar la bebé y la iba a matar. Agrega que es una persona muy agresiva, que no le permite salir de la casa, ni hablar con su familia. Que tuvo otros episodios de violencia, incluso durante el embarazo, pero que no lo denunció porque la amenazaba con quitarle la hija o hacerle daño a su abuela. Le tiene mucho miedo, ya que es capaz de cualquier cosa, considerándolo un peligro para su propia hija.

- Examen técnico médico de fs. 04, realizado por el Dr. Carlos Adrián Romero, en la persona de la víctima, del que surge que presenta: *“Equimosis en cuello exterior, curación 15 días, sin incapacidad”*.

- Informe Socioambiental de C.A.G de fs. 21/22, realizado por la Lic. Nancy Ordoñez, del que surge como Interpretación y Valoración profesional, lo siguiente: *“los jóvenes de hoy en ocasiones carecen de planificación a la hora de traer un hijo. Por lo general, al no tener una visión futura genera que la convivencia se desgaste en forma acelerada. A su vez, se debe tener en cuenta que los ingresos son insuficientes para cubrir las necesidades básicas, esta problemática se debe a que en la mayoría de los casos no cuentan con un buen respaldo académico, esta dificultad es un condicionante a la hora de buscar una fuente laboral”*.

- Pericia Psicológica de A.C.B, de fs. 94/95, en cuyos puntos a dilucidar por la perito interviniente, surge: *“Características de su personalidad: A.C.B. se encuentra al momento del examen lucida, orientada en tiempo y espacio, con adecuada noción situacional. El nivel atencional es correcto, no presenta indicadores de psicosis. Su estado emocional expresa indicadores de estado depresivo naturalizado y compatible con historia de violencia en su infancia y*

sostenida en su actual vínculo de pareja. Con angustia controlada expresada desde una posición subjetiva resignada, pasiva ante la denuncia de autos. Su baja autoestima y vulnerabilidad psíquica accionan mecanismos adaptativos inconscientes que se complementan de forma dependiente a un vínculo de poder y sometimiento, que se define por sostén económico. En este sentido y en función de la historia de vida de A.C.B. se observan acciones de justificación hacia su agresor, a quien reconoce como negativo, pero se "acomoda" porque según menciona dice..."no tengo a nadie y así me trataban de chica"... (frase que refleja la naturalización de la violencia). Se muestra comunicativa con madures emocional, compatible a su edad cronológica y nivel de instrucción. Tiende a racionalizar sus emociones como un modo inconsciente de afrontamiento de conflictos. Posee una adecuada dinámica adaptativa al contexto de pericia y predisposición. Su actitud es colaborativa, participativa, espontánea y sin dificultades para vincularse. No presenta agresividad manifiesta, al recordar aspecto de Autos surge la angustia con llanto, recuerdos de evolución de síntomas concomitantes, con persistencia a la fecha de trastornos del sueño ocasionales, vivencia de culpa, temor, conductas de aislamiento e hipervigilancia, rigidez en su esquema corporal. Posicionamiento frente a los hechos objeto del proceso: la entrevistada logra centrar la temática en las vivencias de autos ligadas a una persona del entorno cercano en el marco de su confianza y afectividad, descrito como su agresor. Posee criterio de realidad adecuado y puede comprender el significado del acto sexual. No logra autonomía subjetiva por necesidades básicas insatisfechas ligadas a su "dador", agresor. Si se evidencia en la víctima una posición de sometimiento control como sujeto pasivo frente al imputado: se observan indicadores de Daño Psíquico compatible con vivencia traumática infantiles y actuales. Asume una posición subjetiva de sometimiento y resignación. Por ello recomiendo Asistencia psicológica a fin de reforzar sus aspectos saludables para la elaboración de conflictos. Daño Psíquico y si requiere atención terapéutica: ídem punto pericial 3. Todo otro dato de interés para la presente causa: Es todo cuanto puedo informar".

- Pericia Psicológica de C.A.G de fs. 81/82, de la que surge como conclusión lo siguiente: "características de su personalidad: Al momento del examen no presenta alteraciones morbosas de sus facultades mentales. Se muestra dispuesto y colaborador durante el proceso de pericia. Presenta



tendencias a la manipulación, con un estilo seductor para lograr empatía durante el proceso pericial. Su estado de ánimo es tranquilo, sin emociones concomitantes de relevancia. Su estructura psíquica es de tipo desapegada, con tendencia al aislamiento social. No presenta rasgos de psicosis al momento del examen, su criterio de realidad es conservado. El contenido de su relato no presenta características patológicas y su nivel imaginario no es exacerbado. Su discurso es de colaboración, con buen nivel de razonamiento y posibilidad reflexiva, ya que surge en el relato una actitud de replanteos frente a los conflictos, refiere estar abierto a la posibilidad de iniciar terapia. Se posiciona pasivo ante la denuncia, sus características de personalidad son compatibles con los de una estructura inmadura, con baja autoestima, impulsividad contenida; se infiere carencia de recursos de afrontamiento saludables ante situaciones problemáticas o de vulneración por lo que podría verse afectada su capacidad de discernir. Si el mismo evidencia una personalidad manipuladora, violenta, superioridad o control sobre la víctima: al momento del examen se observa que el peritado se posiciona en un lugar de autoresponsabilidad frente a los problemas; mostrándose con una actitud de aceptación y pasividad ante los hechos, dejando visualizar la toxicidad del vínculo que se maneja dentro de la pareja, quedando expuesto que los momentos de tranquilidad dependen de su actitud y control frente a los conflictos. Todo dato de interés para la investigación: al momento de la evaluación y por lo descrito del peritado se sugiere un espacio de contención a través de un tratamiento psicoterapéutico ya sea individual o de pareja”.

Se incorporaron también a debate, las Planillas de Antecedentes de fs. 23 y 83, y el Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 31, surgiendo de ambos, que C.A.G, no posee antecedentes computables.

### **3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:**

El Dr. Víctor Ariel Figueroa, de acuerdo al art. 397 del CPP, emitió sus conclusiones con relación a la presente causa en la cual fue traído a proceso el imputado C.A.G a quien se le atribuye la supuesta comisión de los delitos de Lesiones Leves Calificadas por haber mediado una relación de pareja en Calidad de Autor - Un Hecho y Amenazas Simples – Un Hecho (art. 89 en función del 92 y 80 inc. 1°, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 45 y 55 del C.P.), hechos que habría acaecido el día 10 de Enero de 2019 a horas 12.00 aproximadamente,

cuando A.C.B. se encontraba en Barrio XXXXXXXXXXXX casa XX de esta Ciudad Capital donde luego de una discusión con su pareja la tomó del cuello llevándola contra la pared, lo que le causó equimosis del cuello exterior 15 días de curación sin incapacidad. “Posteriormente el mismo día momentos después de ocurrido el hecho primero, cuando se retiraba del domicilio le dijo “te voy a agarrar, te voy a quitar la bebé y te voy a matar, lo que le causó temor a la víctima”. Al momento de ser indagado por V.S. (art. 381 C.P.P.) C.A.G dijo él estaba trabajaba en el estacionamiento ese día a la mañana, el problema era con su mamá, estaban discutiendo, él la empujó del cuello y de ahí nada más el reconoce estuvo mal, el tema de la amenaza le dijo que la deje ver a la bebé, nunca que la iba a matar, él reconoce que si la agarró del cuello y la alejó de él ella no se quería ir y que ella fue presionada por la tía para que lo denuncie. En tal sentido luego de analizar los elementos debidamente incorporados en este plenario y de haber escuchado a la víctima en la presente causa y a la testigo, la Fiscalía sostuvo la acusación de los hechos que se le atribuyen al imputado Lesiones Leves Calificadas por haber mediado una relación de pareja en Calidad de Autor - Un Hecho y Amenazas Simples – Un Hecho, en concurso real (art. 89 en función del 92 y 80 inc. 1°, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 45 y 55 del C.P.).

Valoró la denunciante A.C.B., quien vive con el imputado, no trabaja, es pareja de C.A.G a la fecha volvieron, fue con su tía y su prima la acompañaron, ese día había peleado con la madre de él le había pegado a E.E.B. su hijo mayor fruto de una relación anterior ella fue le gritó y cuando él llegó y la madre le contó lo ocurrido, se puso malo, empezó a gritar, que ella no era nadie para gritarle a la madre, la retó, la agarró del cuello y la hizo dar contra la pared, ella pidió auxilio a la tía, ella fue a la casa, la prima se la llevó a ella primero y la tía esperó la bebé, él le dijo que la iba a matar, estaba irreconocible, la tía la aconsejó que haga la denuncia, no la obligó, las marcas fueron porque la agarró del cuello. Después del hecho le pidió disculpas y le prometió que iba a cambiar.

También analizó lo dicho por la testigo tía C.D.P – A.C.B. es su sobrina – ella esa noche la llama, la atiende su hija pedía que la saquen de esa casa, fueron no quería que ella salga tenía el cuello marcado, él no quería entregarle la chiquita, ella le vio el cuello tenía marcas y le contó que la amenazaba. Antes del día del hecho la llamó y atendió su hija, porque ella ya dormía. Al otro día la fueron a

buscar, allí fue cuando la agarró del cuello y le rompió el teléfono. A la testigo E.C.A, fue a quien llamó A.C.B. para pedir ayuda, porque él se había puesto loco. Con su tía fueron a la casa, no la dejaban salir a A.C.B. E.E.B le decía que C.A.G le pegaba a la mamá, ella la vio, tenía moretones; no le quería entregar la bebé, le decía que la iba a buscar que la iba a matar, antes decía que él se iba a matar.

Entonces en relación a las Lesiones Leves Calificadas por haber mediado una relación de pareja en Calidad de Autor, dijo que la denuncia realizada por la víctima sortea el obstáculo de perseguibilidad del art. 72 del C.P. desde ya las mismas se encuentran comprobadas con el examen técnico médico, con la declaración de A.C.B. y las testigos. Con relación a la agravante la misma no fue motivo de controversia ya que se dejó claro que fueron pareja.

Con relación al hecho de amenaza también queda corroborado con la declaración de la víctima quién llamó por temor a su tía y prima quiénes se hicieron presente en el lugar. La pericia psicológica practicada en la víctima dice que es muy sumisa de baja autoestima, y vulnerable, que siempre fue víctima de malos tratos, sometida, resignada y justifica a su agresor, naturaliza la violencia, acá contó una historia de vida muy complicada, con abandono y crianza por quiénes no eran sus parientes, donde siempre fue hecha de menos y menospreciada. La pericia de C.A.G lo presenta como una persona con características manipuladoras y seductoras, inmaduro y de impulsividad contenida.

Agregó que nos encontramos indudablemente ante hechos de violencia de género, en contra de la mujer, definidos por las Convenciones de Belem do Pará, de la Cedaw, entre otras a nivel supranacional y a nivel de legislación nacional, la Ley 26485 de Protección Integral a la Mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, las que señalan como deber del Estado y de los funcionarios judiciales intervinientes el de investigar, perseguir y sancionar estos hechos de violencia, donde el autor aprovecha la superioridad física. En la presente causa, el no sancionar estos hechos de violencia contra la mujer significaría incumplir con el compromiso asumido por el Estado Argentino siendo responsabilidad de los órganos judiciales intervinientes sancionar estas acciones. Remarco luego de analizar la prueba obrante en autos, que, si bien la misma es escasa, debe tenerse en cuenta el Art. 16 inc. i de la ley 26485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que

desarrollen sus relaciones interpersonales – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género.

Por ello entiende que se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, para afirmar que los hechos han existido y que en los mismos ha participado como autor penalmente responsable el imputado C.A.G por ello es que solicita se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena. A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, se debe tener en cuenta la naturaleza de los hechos, en el primero el imputado usó sus manos para dañar la integridad física de la víctima tomándola del cuello, el daño en la salud física de la víctima no fue de gravedad, la extensión del daño se determina a partir del examen técnico médico realizado que detalló los días de curación, las circunstancias de modo y lugar, y las amenazas también realizadas en contexto de violencia de género, donde los dichos produjeron temor en la víctima; como desgravante si puede señalar a favor del imputado que es una persona trabajadora y que no posee antecedentes computables.

En razón de lo expuesto, la Fiscalía solicitó, teniendo en cuenta la escala penal prevista para este tipo de delitos que según el cálculo del concurso real estaría ante un delito que prevé un mínimo de 6 meses y un máximo de 4 años de prisión, aplicando las reglas del concurso real, considera que resulta ajustado a derecho solicitar la pena de 1 año y 8 meses de prisión de cumplimiento en suspenso de conformidad a los arts. 89 en función del art. 92, 80 inc. 1º, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 55, 45 del CP y art. 26 del mismo ordenamiento en calidad de autor al imputado C.A.G. Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del C.P., pidió que ordene que el imputado realice un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos violentos previa valoración profesional de la utilidad de ello, de igual forma se de participación a la secretaria de familia para un abordaje interdisciplinario de este grupo familiar.

#### **4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado:**

La Dra. Florencia González Pinto, Defensora Penal N° 2, al emitir sus conclusiones finales, refirió que iba a discentir con lo solicitado por el Ministerio Publico Fiscal, por cuanto los hechos endilgados y mantenidos por la Fiscalía en relación al H.N.1. Lesiones Leves Calificadas por haber mediado una relación de pareja y el H.N.2. el delito de amenazas simples.

Entiende que no se ha llegado en este proceso, sobre todo por lo que pudieron ver y escuchar en este debate, no se ha logrado el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso. Tuvo en cuenta la denuncia realizada por la Sr. A.C.B. y lo que ha declarado en esta sala de debate, en donde ella afirma que estos hechos habrían sucedido en un cuadro de una discusión familiar y que en ese lugar había una testigo presencial de nombre L.y que refirió en donde se podía ubicar, y no se localizó por más que fue una testigo presencial del hecho. Además, ella nos dice que todo este problema surge a través de una conflictiva familiar, que mantenía discusiones con quien en ese momento era su suegra, a raíz de una reprimenda que ésta le hubiera dado a su hijo mayor E.E.B., y que cuando el Sr. C.A.G llega a la casa y ve esta discusión él se la agarra con ella.

Refiere que el Sr. C.A.G la habría agarrado del cuello y la empujó contra la pared. Ella ese día pide auxilio a su tía y a su prima, las cuales acuden a su auxilio para sacarla del lugar y la tía ese día también retira a la bebé del domicilio. Cuando se le pregunta en relación al hecho de las amenazas, no pudo referir que las amenazas hayan acontecido como ella lo denunció. Que a pregunta de la defensa en relación si ella escuchó que el Sr. C.A.G la amenazó cuando se retiraba del lugar, que eran amenazas de muerte, ella refiere que no recordaba que eran todos unos gritos que no se escuchaba bien, y es aquí en donde cambia la versión de los hechos y refiere que el Sr. C.A.G la habría amenazado momentos antes en la habitación sin poder especificar.

En relación con el hecho de las lesiones, el Ministerio Público entiende que están corroboradas tanto por la denuncia de la víctima como por el examen técnico médico, el cual nos dice que consta equimosis del cuello exterior, pero del mismo no podemos inferir de que se allá tratado producto de un accionar del Sr. C.A.G y porque digo esto. El Sr. C.A.G cuando presta declaración nos dice que efectivamente había discutido, reconoce haber estado mal, que la empujó y dice que la empujó de esta zona del cuello; él niega enfáticamente que la haya querido ahorcar o querido agarrar del cuello, el dice que fue un empujón. Puede haber causado algún tipo de lesión, pero es muy distinto agarrarla que empujarla, la intencionalidad es distinta y porque digo que el examen técnico médico no es suficiente para acreditar las lesiones tal cual la denuncia nos dice, porque no nos dice desde que tiempo datan esas lesiones, si fueron ese mismo día o tiene una

evolución de veinticuatro horas, no nos dice nada de eso el informe. Y hace hincapié en esto, por el testimonio de la Sr. C.D.P, porque el testimonio de la Sr. C.D.P cambia y dice que ese día su sobrina le habría mandado un mensaje de texto y que su sobrina habría recibido un mensaje la noche anterior. Ese día su tía fue a la casa y le vio que tenía un poco colorada el cuello, entonces se generan dudas de cómo sucedieron los hechos, si efectivamente fueron ese mismo día o no. En relación al hecho de amenazas también existen dudas, en relación a la existencia y en particular al lugar de circunstancias de realización, ni la Sra. C.D.P, ni la Sra. E.C.A, han podido referir con precisión que hayan escuchado una amenaza de muerte tal cual ha sido denunciado oportunamente, y tan como viene mantenida la acusación, no es lo mismo amenazar en la vía pública ante la presencia de testigos, vociferando, que haberla amenazado en el ámbito privado dentro de la habitación, dentro de una vivienda, tal cual dijo en esta sala de debate. Entiende la Sra. Defensora que se arribó a un grado de certeza tampoco en este hecho, y no se sabe si realmente aconteció.

Entiende que existen dudas, que no se ha llegado al grado de certeza requerido, también deben tener en cuenta la conducta posterior del Sr. C.A.G, de haberse acercado, de haber pedido perdón, de haber podido reponer el conflicto entre las partes. Además, están viviendo juntos y se fueron a otro domicilio lejos del foco donde se originaban los conflictos cotidianos que era la casa de la madre él. Es más la misma denunciante ha dicho aquí que hoy en día viven en armonía y se llevan bien, que ella puede salir a trabajar, que él la ayuda con el cuidado de los chicos. Él ha logrado mejor su situación laboral, entonces está en presencia de una familia que ha logrado salir adelante. También disiente con el Ministerio Público, en cuanto refiere que estos hechos surgieron en el marco de violencia de género o de violencia familiar, ya que esto no surge de la entrevista psicológica, como tampoco del relato de la víctima.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que existen dudas respecto a la existencia de los hechos, es que solicita se lo absuelva de los hechos por los cuales viene incriminado.

**Y CONSIDERANDO:**

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) Sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado.

2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:**

Ahora bien, es dable entonces justipreciar la posición de las partes y la prueba producida e incorporada al plenario, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

La prueba aportada por el Ministerio Publico Fiscal es suficiente para tener por acreditados los hechos y la autoría material de C.A.G.

El relato vertido por la víctima A.C.B. aparece como sincero, pues describió de manera clara y sin fisuras, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de suscitados los hechos.

En relación al Hecho Nominado Primero, A.C.B. dijo que para esa época vivía en la casa de la familia del imputado C.A.G, y esa mañana discutió con la madre de este último debido a que la misma le había pegado a su hijo mayor. Al regresar C.A.G del trabajo, la madre le dio una versión errada sobre lo sucedido, C.A.G se enojó y tras recriminarle a A.C.B. que le faltó el respeto a su madre, la tomó con su mano del cuello y la levantó empujándola contra de la pared, causándole lesiones en el cuello, donde le dejó marcadas las manos, y dolor en la espalda. Tras la agresión intentó retirarse de la vivienda con sus hijos, pero la familia de C.A.G le impidió llevar a la niña.

La denuncia de fs. 01/02, cuya valoración para fundar esta sentencia es ineludible debido a su incorporación a debate con anuencia de partes, permite circunscribir el hecho el día 10 de enero de 2.019 a la hora 12.00 aproximadamente en la vivienda sita en Barrio XXXXXXXXXX ,casa N° XX, Capital.

Las consecuencias dañinas del accionar criminal desplegado por el imputado C.A.G encuentran su corroboración en el examen técnico médico practicado a instancia del Fiscalía actuante, evidenciándose una correlación entre el *modus operandi* descrito por la víctima y el cuadro de lesiones constatado por el profesional médico.

El mismo informe médico se incorporó a debate con anuencia de partes y luce a fs. 04, en el que el profesional actuante determinó que, al momento del examen, A.C.B. presentaba equimosis en cuello anterior, tiempo de curación 15 días.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 -5.28142-JBA, 100/69).

No advierto en A.C.B. la intención de mentir y perjudicar de manera deliberada al imputado, por el contrario, dijo en la sala de debate que luego de los incidentes se fueron a vivir a otra casa, y las discusiones terminaron, dándose cuenta de que todo era por influencia de la madre del imputado. Hoy le pidió perdón, y la ayuda en todo.

En igual sentido debo valorar el relato de las testigos C.D.P y E.C.A quienes arribaron al lugar luego del hecho, y pudieron observar a A.C.B. en mal estado, con la ropa rota, y con marcas en el cuello, contándoles idéntica versión a la dada luego ante la autoridad judicial. La testigo E.C.A dijo además que escuchó al hijo mayor de A.C.B. de cuatro años de edad, decir *“C.A.G le pegó a mi mama”*. También coincidieron en que a su llegada Guzmán estaba violento, como loco.

No resulta de recibo la argumentación de la Sra. Defensora Oficial, cuando refiere que no se ha tomado testimonio a una testigo de nombre L., sin señalar en que forma habría influido su testimonio sobre la prueba que si se incorporó; no habiendo demostrado tampoco interés en su citación en el marco del debate oral, omisión que no puede ser suplida por este tribunal.

La Corte de Justicia local tiene dicho en sentencia Nro. 28 de fecha 31/07/2015 autos Fernández Juan Rodolfo p.s.a. Lesiones Leves, que *“el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados*



*solo por ese motivo; menos aun cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos”.*

Tampoco coincido con la letrada sobre la imposibilidad de corroborar si se trata o no de lesiones producto de la mentada agresión, debido a que el medico que las constató no indicó el tiempo de data.

Una víctima angustiada, con la ropa rota y el cuello marcado, aduciendo haber sido golpeada por su pareja, examinada per medico de policial esa misma noche; y un imputado violento, que reconoce haber tomado del cuello a la víctima, mostrándose agresivo al momento de la llegada de las testigos E.C.A y C.D.P; constituyen un cuadro de pruebas directas e indirectas que, valoradas de manera integral, no dan margen a la más mínima duda sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las lesiones.

El escenario de violencia descrito, la lógica y la experiencia, me permiten inferir que difícilmente pueda tratarse de un mero empujón, y mucho menos consecuencia de “chupones”, como lo dijo C.A.G en su declaración de imputado, menos aun cuando la propia víctima dijo que ese día no hubo beso alguno.

A igual conclusión arribo al analizar la prueba que sostiene al Hecho Nominado Segundo, pues A.C.B. tampoco dudó cuando, interrogada por el Sr. Fiscal, reconoció que luego de la agresión física C.A.G le dijo que le iba a quitar él bebe, y que la iba a matar, lo que le causo miedo porque el imputado estaba irreconocible.

La testigo E.C.A fue contundente en su relato, pues señalo frente al tribunal, que cuando estaban en la calle por retirarse afuera de la casa del imputado junto a la víctima A.C.B., y mientras se aprestaban por subir a la motocicleta, este dijo que se mataría y amenazó a A.C.B. diciéndole que la iba a matar, y salió corriendo detrás de ellas.

Tampoco coincido con el cuestionamiento de la Sra. Defensora sobre la contradicción de A.C.B. de que la amenazas se produjeron en el interior de la vivienda. No es una circunstancia que haya sido expresada con la claridad que pretende la defensa, pues A.C.B. se limitó a contestar que luego de tomarla del cuello y encontrándose en la casa, le dijo que la mataría, sin mayores especificaciones. La contradicción lo es solo en apariencia, y, aun cuando así fuera, se trata de una circunstancia accidental que fue aclarada por la testigo Aguirre.

Debe también repararse en lo expresado por los testigos E.C.A y C.D.P, quienes coincidieron que A.C.B. para esa época le tenía miedo al imputado.

Resulta de fundamental importancia el resultado del abordaje pericial psicológico efectuado sobre A.C.B., del cual se desprenden indicadores compatibles con un ciclo de violencia que le aportan credibilidad a su relato.

La perita Lic. Mara Elizabeth Barrionuevo, en dictamen de fs. 94/95, concluyó que la víctima está lúcida, orientada en tiempo y espacio, sin trastornos o indicadores de psicosis; con un estado depresivo naturalizado y compatible con una historia de violencia en su infancia y sostenida en su actual vínculo de pareja; con angustia controlada expresada desde una posición subjetiva resignada, pasiva ante la denuncia de autos; baja autoestima y vulnerabilidad psíquica que accionan mecanismos inconscientes que se complementan de forma dependiente a un vínculo de poder y sometimiento que se define por sostén económico; justificación del agresor y naturalización de la violencia.

Si bien la Sra. Defensora acierta en cuanto a que el perito interviniente concluye que el estado depresivo de A.C.B. es derivación de la historia de violencia de su infancia, lo cierto es que también concluye que esa violencia se *sostiene* en el actual vínculo de pareja; y que A.C.B. presenta daño psíquico compatible con vivencias traumáticas infantiles y *actuales*.

En igual sentido voy a valorar la pericia psicológica de fs. 81/82, llevada a cabo sobre el imputado C.A.G, donde se lo describe con tendencias a la manipulación, impulsividad contenida y carencia de recursos para afrontar de manera saludable situaciones problemáticas o de vulneración, visualizándose la toxicidad del vínculo de pareja.

Lo expuesto nos demuestra que estamos frente a relación tóxica, donde la víctima es extremadamente vulnerable, pasiva, resignada, con baja autoestima; consecuencia de su infancia y la violencia mantenida en su relación pareja con el imputado CAG.

Advierto entonces que efectivamente estamos frente a un claro contexto de violencia de género, resultante de una relación asimétrica, con una víctima inmersa en un estado de vulnerabilidad psíquica que la lleva a aceptar y perdonar la violencia. Quizás como una suerte de acostumbramiento derivado de la infancia que le tocó vivir.

C.A.G, con un machismo inaceptable, decidió castigar físicamente a su pareja por el solo hecho de haberle faltado respeto a su madre.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

En esa inteligencia, la jurisprudencia ha atribuido especial preponderancia a la declaración de la víctima de violencia sexual y de género, advirtiendo que, si bien la mayoría de las veces será prueba indiciaria la que corrobore su relato (puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza), ello no impide sostener una conclusión condenatoria en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos, y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (TSJ., Sala Penal, “Boretto”, S. n° 212, 15/08/2008; “Cisterna o Sisterna”, S. n° 4, 16/02/2009; “Aranda”, S. n° 333, 17/12/2009; “Laudin”, S. n° 334, 9/11/2011; “Serrano”, S. n° 305, 19/11/2012; “Diaz”, S. n° 434, 27/12/2013).

Concluyo entonces, en un marco de absoluta certeza conviccional, que los hechos materia de debate existieron, y que los mismos fueron cometidos por el imputado C.A.G, en la forma descripta y razonada por el Ministerio Público Fiscal al momento de emitir su alegato.

Fijo y tengo por **acreditados los hechos nominados primero y segundo, tal y como se encuentran descriptos en el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio Dictamen Nro. XXX/20**, al que me remito en orden a la brevedad y para evitar repeticiones innecesarias.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:**

Acreditado que fueran los hechos y la autoría responsable en los mismos por parte del imputado C.A.G, conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de las conductas evaluadas, en los delitos

de Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja (un hecho, nominado primero) y Amenazas Simples (un hecho, nominado segundo) en calidad de autor y en concurso real, conductas previstas por el art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1ro, art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, y arts. 45 y 55, todos del Código Penal.

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por C.A.G en el Hecho Nominado Primero consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima A.C.B., debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional; y que al momento del hecho los prenombrados se encontraban unidos en una relación de pareja convivientes, dato que fue corroborado por la víctima y no controvertido en audiencia.

Sobre la relación de pareja como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1ro del Código Penal, entiendo a la misma como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo, elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unía a A.C.B. y C.A.G.

La descripción fáctica y el encuadre jurídico por el que optó el Ministerio Público Fiscal, acorde solo al agravante previsto en el art. 80 inc. 1ro del Código Penal, opera como un límite infranqueable para órgano jurisdiccional en el encuadramiento del suceso criminoso. La inclusión oficiosa del agravante de violencia de género, por su evidente influencia sobre la plataforma fáctica objeto del debate, implicaría un exceso del tribunal violatorio del debido proceso y rompería con la congruencia que debe primar entre la acusación, defensa y sentencia.

Respeto al Hecho Nominado Segundo, se acreditó que C.A.G hizo uso de amenazas, en el sentido del anuncio de un mal grave, injusto, realizable por el autor, con la clara intención de amedrentar y conmover la tranquilidad espiritual de la víctima.

Se trató del anuncio de un mal futuro, grave, serio, atendible, pues hace referencia la muerte de la víctima y a quitarle su hijo. El anuncio también idóneo, ya que potencialmente era suficiente para infundir temor, aunque, reitero, no es una condición para su consumación. Finalmente, se trató de una amenaza ilegítima,

pues se trata del anuncio de un daño que, lógicamente, la víctima no estaba obligada a soportar, y gobernable por el autor.

El delito de amenazas consiste en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin, algún acto que pueda infundirlo. Refiere la doctrina que comete el delito de amenazas quien, con el fin de atemorizar, anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión. Aunque no exige el efectivo amedrentamiento de la víctima, si requiere el propósito específico de causarlo (Beglia Arias-Gauna, Código Penal de la Nación Argentina comentado y anotado, Ed. Astrea).

Entonces, se trata de un delito formal, de pura actividad, no de resultado. Para su consumación requiere la realización de la conducta descrita en el tipo legal, el anuncio de un mal y el conocimiento del destinatario; lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, capacidad de la cual no puede dudarse en los presentes hechos, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias que las rodeaban.

En ese sentido se expidió la Jurisprudencia de la Corte de Justicia en autos “Romero Roque Luis – Amenazas- Sentencia Nro. 26, del 19/09/2.011, Recurso de Casación”, donde se concluyó lo siguiente: “... la figura de amenazas se concreta cuando al autor anuncia a otro un mal grave, injusto, posible y futuro con idoneidad para intimidar, y aunque no se exige la producción de un daño, es decir, el efectivo amedrentamiento de la víctima, si se requiere el propósito específico de causarlo. En consecuencia, se trata de un delito formal y no de resultado, que se satisface con el hecho de proferir manifestaciones idóneas para amedrentar, con independencia de que el efecto se concrete.

Ambos hechos concurren de manera real, conforme al art. 55 del Código Penal, por tratarse de acontecimientos con independencia fáctica y jurídica, cometidos de manera sucesiva, producto de resoluciones criminales autónomas, y violatorios de diferentes bienes jurídicos.

Finalizo mi análisis de la calificación legal de los hechos, determinando que la participación de C.A.G lo es en calidad de autor material, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:**

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional y art. 5° inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva: Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja (un hecho, nominado primero) y Amenazas Simples (un hecho, nominado segundo) en calidad de autor y en concurso real, conductas previstas por el art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1ro, art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, y arts. 45 y 55, todos del Código Penal; con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de cuatro (4) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión en suspenso, lo que constituye un límite para el tribunal por imperio del art. 409 tercer párrafo del CPP.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado C.A.G, la naturaleza de la acción y medios utilizados en ambos sucesos criminosos, por cuanto la agresión física significó una brutalidad desmedida y riesgosa para la integridad física de la víctima, tomándola del cuello hasta dejarle marcas y colocándola contra la pared, con el riesgo que ello implica para su integridad física atento la zona donde el imputado ejerció presión con las manos.

En igual sentido, y sobre las amenazas, las mismas implicaron el anuncio de un mal a los bienes más preciados que puede tener una mujer, su vida y sus hijos, quienes por otro lado se vieron obligados presenciar una violencia desmedida en contra de su madre.

Raparse nuevamente en lo dicho por la testigo E.C.A, respecto a que a su llegada el hijo de A.C.B. de solo cuatro años de edad, le dijo que C.A.G le había pegado a su mama.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

Debo también analizar las condiciones personales de la víctima, extremadamente vulnerable, sumisa, de baja autoestima, inmersa en un contexto de violencia familiar y de género. Y aquí cabe resaltar que este tipo de violencia representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos. En especial, la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-,

que fija como interés prioritario para el Estado Provincial la lucha para la prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar y de genero.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de C.A.G y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

El grado de afectación al bien jurídico en relación con el delito de amenazas, también guarda incidencia sobre la pena a imponer, pues aun cuando las amenazas quedaron consumadas a partir del momento en que fueron conocidas por la víctima, la forma en que impactaron sobre la misma juega en contra del imputado. C.A.G logró la finalidad criminal que se había propuesto, ya que A.C.B. se sintió atemorizada, al verlo irreconocible temió por su vida, y por la de sus hijos.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas -Rubinzal Culzoni- que hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

Por ello, en favor del imputado voy a valorar que pidió perdón a la víctima, retomó la relación de pareja, encaminando su familia y mejorando la relación con la victima luego de que se mudaran. Datos estos que surgen del propio relato de A.C.B.

También tengo en cuenta su edad, ya que cuenta con 28 años y no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

También voy a valorar como desgravante, dentro de las condiciones personales de C.A.G, las plasmadas en el informe socio ambiental de fs. 21/22., en donde se lo describe con buen concepto, con los vecinos y en el contexto de familia.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a C.A.G, **a sufrir la pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja (un hecho, nominado primero) y Amenazas Simples (un hecho, nominado segundo) en calidad de autor y en concurso real, conductas previstas por el art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1ro, art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, y arts. 45 y 55, todos del Código Penal.



C.A.G, como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, con indicios de superación, con niños de corta edad a su cargo, que recompuso la relación de pareja con la víctima. Se trata de una pena de corta duración cuyo cumplimiento efectivo conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Ello, sumado a la postura asumida por el titular de la acción penal respecto al tipo y extensión de la pena solicitada, amerita disponer que **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por C.A.G, en un contexto de violencia intrafamiliar en contra de la mujer, lo que amerita determinar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Se hace necesario entonces, el seguimiento del imputado por parte del patronato de liberados al menos una vez al mes, previo fijar domicilio (art. 27 bis, inc. 1 del Código Penal).

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima conviviente, el mismo deberá ser examinado por profesionales de la salud pública para determinar la necesidad o no de que se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas, de conformidad al inc. 6 del art. 27 bis del Código Penal.

Se trata de un recurso de suma utilidad aun cuando estemos frente a un hecho aislado, pues el tipo de violencia desplegada y las circunstancias que la rodearon, denotan una cierta intolerancia que merece al menos ser estudiada por profesionales de la salud y, en caso de estimarlo necesario, iniciar su tratamiento

bajo el control del órgano jurisdiccional encargado de controlar la ejecución de la pena, en procura de la prevención de nuevos hechos.

También deberá evitar el uso de estupefacientes y el abuso de las bebidas alcohólicas.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en tres años, e imponer a C.A.G, además de las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal); abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3º del Código Penal); y someterse a un tratamiento psicológico tendiente a modificar sus conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento - previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública- (art. 27 bis inc. 6 del CP).

Finalmente, y en relación con los niños E.E.B. y N.C.G., debido al contexto de violencia familiar en que se vieron inmersos, estimo oportuno dar participación a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca, a los fines que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial N° 5357- se proceda al abordaje de su situación.

Hasta que la presente sentencia se encuentre firme e inicie el proceso de ejecución de la pena, corresponde requerir a la autoridad policial la adopción de medidas destinadas al resguardo de la integridad de la víctima A.C.B., a través de recorridos de prevención, visitas y vigilancia en la vivienda.

En cuanto a las costas del proceso, estarán a cargo del condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

**RESUELVO:**

**1º) Declarar culpable a C.A.G, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACION DE PAREJA (H.N.1) Y AMENAZAS SIMPLES (H.N.2), EN CONCURSO REAL, EN CALIDAD DE AUTOR, en perjuicio de A.C.B., por los que viene inculcado (arts. 89 en función del art. 92, 80 inc. 1º, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 55 y 45 del Código**

Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de un año y ocho meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

**2º)** Ordenar que **C.A.G**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes y por el término de tres años (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal).

**3º)** Ordenar que **C.A.G**, por idéntico termino, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3º del Código Penal).

**4º)** Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia emitido por profesionales de la salud pública, **C.A.G** se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6º del Código Penal).

**5º)** Oficiese al Jefe de Policía de esta provincia a efectos que, hasta tanto quede firme la presente Sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de A.C.B., procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio.

**6º)** Ordenar la remisión de fotocopias de las partes pertinentes de lo actuado, a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca, a los fines que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial N° 5357- se proceda al abordaje de la situación de los niños E.E.B., N.C.G. y su grupo familiar;

**7)** Por secretaría notifíquese a la víctima del delito A.C.B. (art. 94 inc. 2 del CPP).

**8º)** Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

**9º)** Protocolícese, hágase saber, oficiese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada N° 1280/64). Firme, remítanse al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoríese.

**FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña –Secretario-.21**

